



# Sanciones de la ley de delitos económicos

---

Raúl A. Baldomino Díaz

Curso para la Academia Judicial

# Sanciones penal económicas

**Penas privativas o restrictivas de libertad,** según lo establezca cada tipo penal.

**Multa,** conforme a un sistema de días-multa.

**Inhabilitaciones** que establece esta ley, además de aquellas que establecen el Código Penal y otras leyes.

**Comiso de ganancias provenientes del delito.**

# Multa: sistema días multa

- Conforme al **artículo 10** de la Ley 21.595, todo delito económico debe ser sancionado con pena de multa, sin excepción, al igual que las inhabilitaciones.
- La multa a imponer en cantidad de días multa se rige por la extensión de la pena privativa de libertad (artículo 27).
- El valor del día multa es fijado por el Tribunal.
- Si el ilícito está sancionado sólo con pena de multa o una pena no privativa de libertad, la multa se castigará dentro del margen de la pena de **prisión**, conforme a tabla.
- Si el delito tiene una pena superior, se aplica aquella.



# Multa: sistema días multa

- Dentro de cada marco, la mayor o menor extensión de la pena de multa se determinará conforme a los criterios del **artículo 18** de esta ley:
  - a) concurrencias de circunstancias atenuantes o agravantes;
  - b) mayor o menor “intensidad de culpabilidad” del responsable;
  - c) mayor o menor extensión del mal causado.

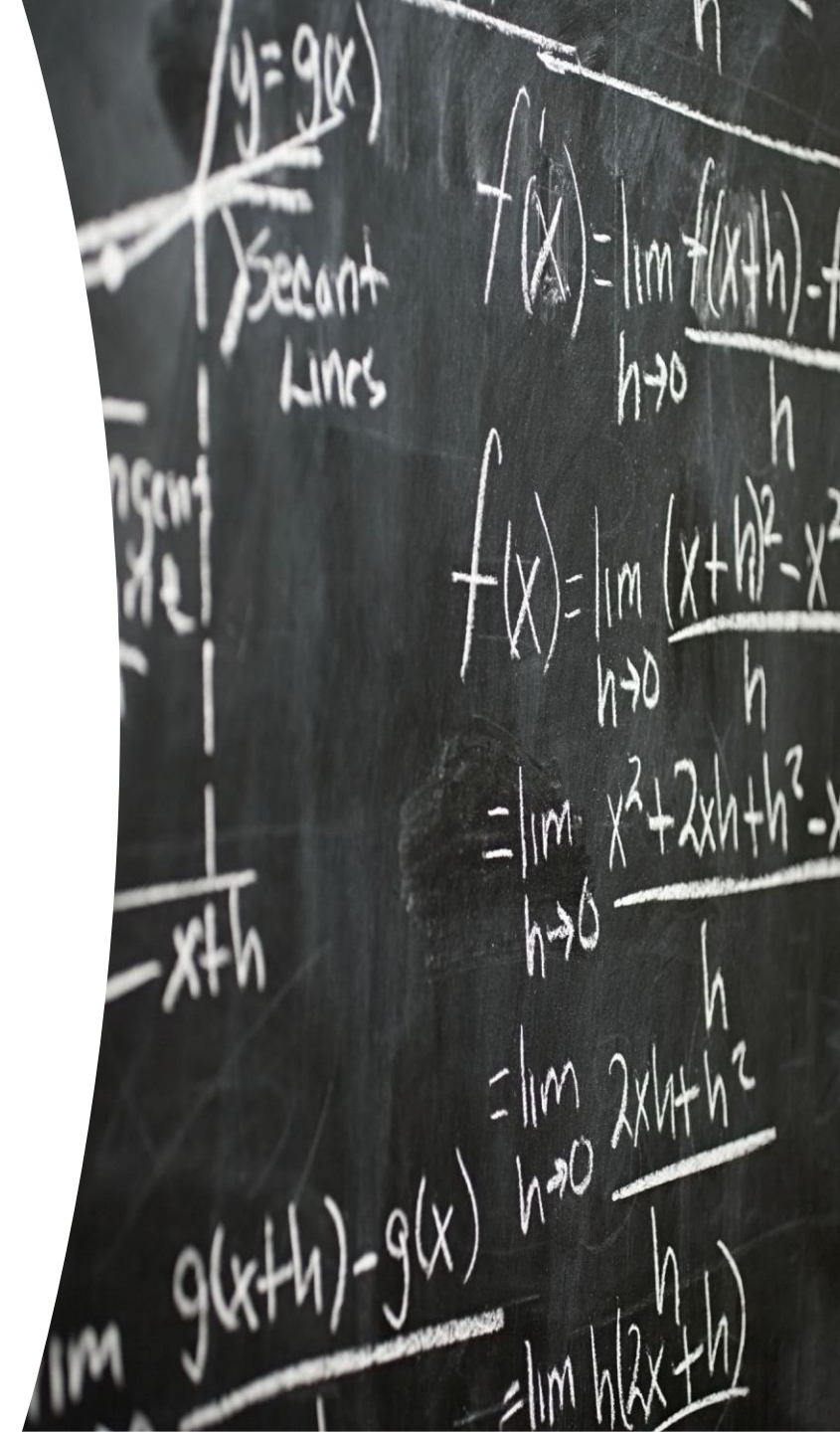


Multa: sistema de días multa (artículo 27)

<b>Pena privativa o restrictiva de libertad</b>	<b>Rango de días multa</b>
<b>Prisión</b>	<b>1 a 10 días multa</b>
<b>Presidio o reclusión menor en su grado mínimo</b>	<b>11 a 50 días multa</b>
<b>Presidio o reclusión menor en su grado medio</b>	<b>51 a 100 días multa</b>
<b>Presidio o reclusión menor en su grado máximo</b>	<b>101 a 150 días multa</b>
<b>Presidio o reclusión mayor en su grado mínimo</b>	<b>151 a 200 días multa</b>
<b>Presidio o reclusión mayor en su grado medio</b>	<b>201 a 250 días multa</b>
<b>Presidio o reclusión mayor en su grado máximo</b>	<b>251 a 300 días multa</b>

## Cálculo o determinación de su valor

- Artículo 28. el ingreso diario es el equivalente al ingreso promedio diario de un año anterior al de **inicio de la investigación en contra del imputado (un año antes de la formalización)**.
- Para este cálculo se considera toda remuneración, renta, réditos de capital o ingresos de cualquier clase (ver declaración anual de impuestos a la renta).
- En todo caso, el valor del día multa no podrá ser inferior a  $\frac{1}{2}$  unidad tributaria mensual, ni superior a 1.000 unidades tributarias mensuales.



# Cálculo o determinación de su valor

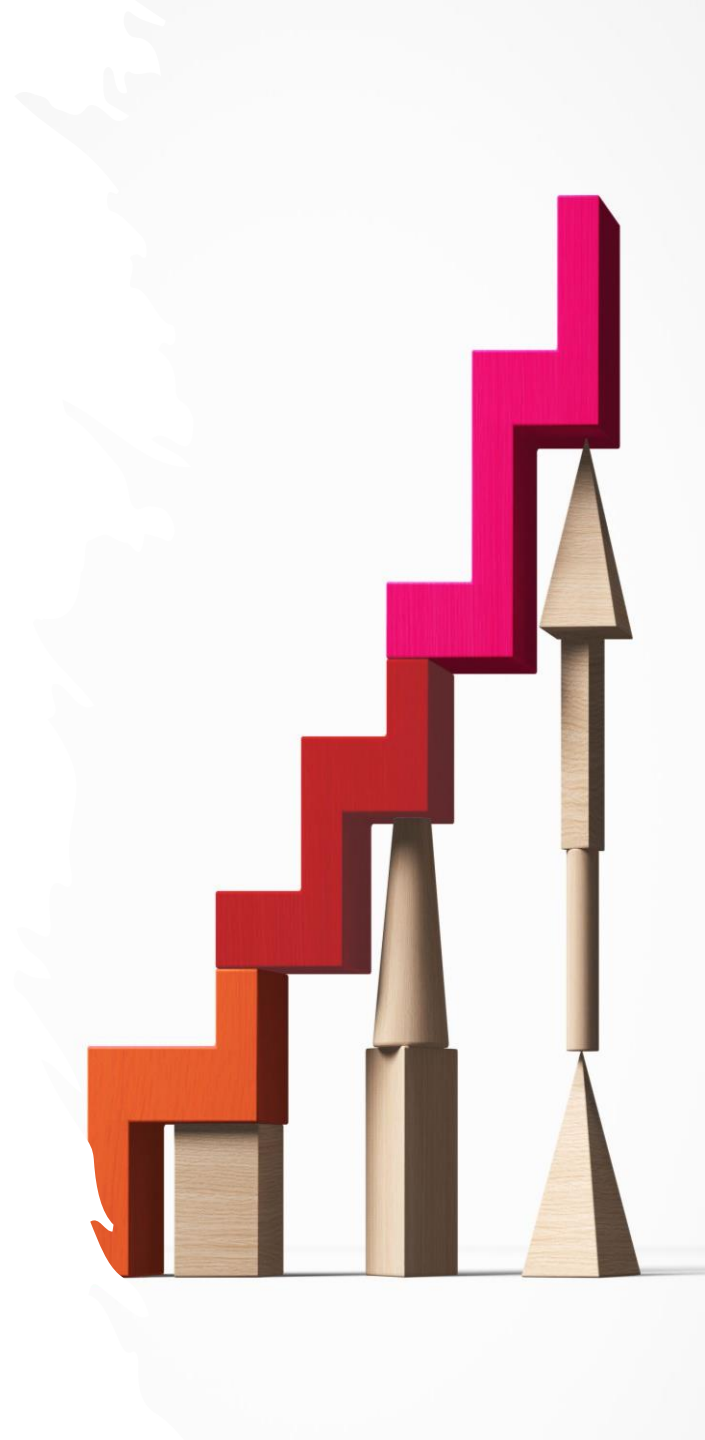
- Una vez determinado el valor anual de todos los ingresos, estos se dividen en 365, y así se obtiene el **valor del día multa** de ese imputado. Ese valor se multiplica por el factor conforme a la tabla anterior, se haya decidido como días multas a aplicar.
- La cantidad de días multas **no puede exceder de 300**, aún en caso de concurso real (art. 74 del código penal).



# Aumento de la multa más allá de sus límites (artículo 29)

Sin embargo, si el valor del día multa calculado conforme al artículo 28, se considera **desproporcionadamente bajo en relación al patrimonio** del condenado, se podrá aumentar **hasta en dos veces (triple) el valor del día multa**.

Los ingresos, obligaciones, cargas y el patrimonio mismo serán determinados por el tribunal sobre la base de los antecedentes aportados en el procedimiento (¿previo peritaje económico o social?) respecto de sus **rentas, gastos, modo de vida u otros factores relevantes**.







# Problemas de constitucionalidad

- ¿La pena de multa conforme al sistema de días multas ya no se calcula en función de la gravedad del delito? En su primera parte sí, en cuanto al marco o extensión de su cantidad, sí. (artículo 27).
- Pero su *quantum* no se determina conforme a ese criterio objetivo de gravedad del delito, sino conforme al nivel de ingresos del sentenciado. Corrección por patrimonio. ¿Se atenta contra el patrimonio? ¿afecta el principio de igualdad ante la ley?
- ¿Cuál es la justificación del aumento de la multa, más allá de su límite de 300 días, hasta 900 días?

# Decomisos (leyes 21.575, 21.577 y 21.595)

- Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 del CP (agregado por la ley N° 21.577), **el comiso de ganancias provenientes de un delito no es una pena**, sino una **consecuencia civil** de la constatación de un injusto penal (hecho típico y antijurídico). **Lo mismo se aplica a cualquier forma de comiso sin condena previa.**
- Se amplía más allá del comiso de efectos e instrumentos.
- Responde al principio del enriquecimiento injusto o sin justificación.
- El artículo 24 bis del Código Penal establece la regla general: **toda sentencia condenatoria lleva consigo el comiso de las ganancias** provenientes del delito, obtenidas a través de éste o bien para o por perpetrarlo.



## Alcance del comiso de ganancias (art. 24 bis C.P.)

- Se aplica a **autores y partícipes** en general. Se aplica a crímenes, simples delitos o faltas.
- Las ganancias comprenden los **frutos** y las **utilidades** obtenidas, cualquiera sea su naturaleza. Incluye también los **ahorros de costos**.
- Aunque se utiliza la expresión “ganancias” en su determinación **no se rebajarán los costos que fueron necesarios** para cometer el delito y obtener las ganancias.
- Requisitos: 1) existencia de un delito (hecho típico, antijurídico y culpable), pues necesita sentencia condenatoria.
- 2) Existencia de una ganancia.
- 3) vinculo causal entre hecho punible y ganancia.





# Prescripción

- La regla general en el C.P. es que la acción para lograr el comiso **prescribe** en el mismo plazo en que prescribe la acción penal (art. 24 bis, inc. 4), pero en la Ley 21.595 sobre delitos económicos (art. 45) se establece una **regla especial**: la acción para obtener el comiso **prescribe 4 años después** de la prescripción de la acción penal.

# Comiso de terceros de mala fe o adquirentes a título gratuito

- El **art. 24 ter del CP** indica que el comiso de ganancias se aplicará, también, al que no ha intervenido en el delito, en las siguientes circunstancias:
  - a) Si adquirió la ganancia <sup>(1)</sup> como heredero o asignatario testamentario, <sup>(2)</sup> a cualquier título gratuito o <sup>(3)</sup> sin título válido, salvo que lo adquiriera como otro tercero que no está en esas situaciones, ni en las que siguen.
  - b) Si obtuvo la ganancia mediante el hecho ilícito (autor o partícipe impune) o los intervinientes en el delito actuaron en su interés.
  - c) Si adquirió la ganancia sabiendo o debiendo saber su procedencia ilícita al momento de su obtención (tercero de mala fe, ¿lavado de dinero?)
  - d) Si es PJ, y obtuvo la ganancia como aporte a su patrimonio.

# Comiso de instrumentos del delito

- Los artículos 31 y 31 bis del CP regulan el **comiso de instrumentos** empleados en la perpetración del delito, requiere la constatación de un hecho delictivo (típico y antijurídico), aunque el acusado sea absuelto o sobreseído.

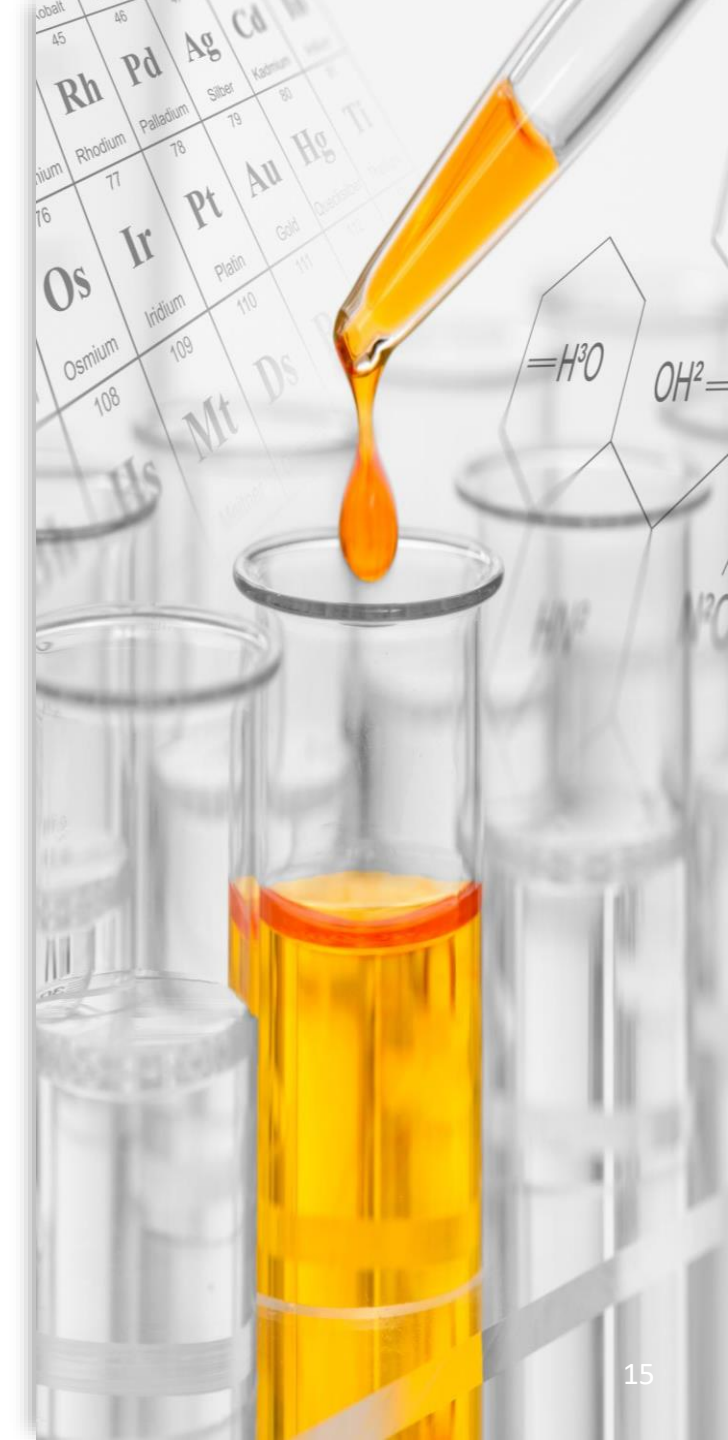
**a)** Si el instrumento **es apto** (cada vez que está en general prohibida su tenencia o porte), procede aun respecto de terceros de buena fe y con título para poseer la cosa, salvo que éstos acrediten que no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por el hechor.

El dueño de buena fe puede pedir indemnización al hechor.

**b)** Si el instrumento **no es apto** para comisión de delitos, no procede respecto de terceros de buena fe. No procede si su imposición causa daño desproporcionado al tercero. Requiere sentencia condenatoria.

# Comiso de efectos del delito

- El artículo 31 ter del CP se refiere al **comiso de cosas obtenidas o producidas a través de la perpetración del hecho.**
- Puede aplicarse en casos de imputado **absuelto o sobreseído**, si se prueba que la cosa proviene de un hecho ilícito. Comiso sin condena.
- No procede respecto de terceros de buena fe.
- Tratándose de efectos de tenencia ilícita, se decretará siempre.



# Comiso de ganancias en Ley 21.595

- Se busca privar de los beneficios económicos que correspondan a la cuantía de las ganancias obtenidas con el delito.
- La ley establece dos sistemas:
- Comiso con condena previa: art. 40 Ley 21.595 toda condena por delito económico conlleva el comiso de ganancias.
- Todo lo dicho respecto del art. 24 bis del C.P. se aplica en este caso.
- Comiso sin condena previa: Art. 41 Ley 21.595 recae sobre ganancias obtenidas a través de un **hecho ilícito** (típico y antijurídico) e incorpora hipótesis propias, diferentes a las consideradas en el art. 24 ter del C.P. También procede respecto de personas que no intervinieron en el delito, conforme a lo indicado en el art. 24 ter del C.P.



Requisitos de procedencia de comiso de ganancias en Ley de Delitos Económicos.

- Requisitos: 1) existencia de un hecho típico (antijurídico y culpable), no se requiere culpabilidad, puede existir, por ser consecuencia civil del hecho ilícito, salvo art. 24 bis del CP.
- 2) Existencia de una ganancia.
- 3) vinculo causal entre hecho punible y ganancia. Es un supuesto de hecho que deberá probarse.



# ¿En qué casos procede el comiso sin condena previa? (Art. 41 LDE)

- 1) Sobreseimiento temporal por rebeldía o enajenación del imputado (Art. 252, inc. 1, letras b) y c), e inc. 2 , del CPP);
- 2) Sentencia de absolución por no superación de la barrera de la duda razonable (art. 340 CPP) o sobreseimiento definitivo por aparecer clara la inocencia (participación) del imputado (art. 250, letra b), del CPP);
- 3) Sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria por causales eximentes de responsabilidad penal, que no excluyen hecho ilícito (típico y antijurídico); **¿exculpación?**
- 4) Sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria por extinción de responsabilidad o haber sobrevenido hecho que ponga fin a la responsabilidad (existió el hecho ilícito, típico y antijurídico). **¿prescripción?**

# Comiso sin condena previa

- También procede respecto de personas que no intervinieron en el delito, conforme a lo indicado en el art. 24 ter del C.P.
- El Consejo de Defensa del Estado y toda autoridad facultada para denunciar o querrellarse por delito económico, **puede solicitar medidas cautelares** sobre activos patrimonial para hacer efectivo el comiso.
- **Medida de proporcionalidad:** el comiso debe recaer, en lo posible, sobre activos cuya afectación no obstaculice las actividades económicas.
- Las acciones civiles indemnizatorias pueden ejercerse (ejecutarse) sobre los bienes decomisados o el producto de su realización, si hay **relación directa entre el perjuicio y las ganancias ilícitas** obtenidas. Acción civil **prescribe en 4 años desde la fecha que dispuso el comiso.**
- El CDE puede oponerse a la demanda civil indemnizatoria.

# Procedimiento para aplicación del comiso de ganancias con condena (arts. 468 bis y ss. CPP)



Sentencia condenatoria debe referirse al comiso.



Se genera todo en audiencia única, no existe audiencia preparatoria de juicio para exclusión de pruebas.



La sentencia que impone el comiso de ganancias será **ejecutada como una decisión civil**, aunque sea dictada por Tribunal Penal. **Cambia el estándar**, no es duda razonable, sino **probabilidad**. Estándar de prueba preponderante.



Se modifica sistema de medidas cautelares, para favorecer ejecución del comiso (art. 157 y 157 bis CPP)

## Procedimiento para aplicación del comiso de ganancias sin condena (arts. 415 y ss. CPP)

- Se genera todo en audiencia única (concentrada), no existe audiencia preparatoria de juicio para exclusión de pruebas.
- Se tramita como el juicio simplificado, como regla supletoria.
- Se rige por el estándar de prueba preponderante.
- Su ejecución se rige por el artículo 468 bis del C.P.P.
- Si el comiso supera las 400 UTM, audiencia especial (art. 348 bis CPP), regulada en art. 415 y ss.
- Posibilidad de enajenación temprana de especies (art. 187 bis CPP), bienes dispendiosos de conservación.

# ¿Dudas?

- ¿Recursos? Apelación por cuantía. Nulidad por error de derecho, ¿qué pasa con la valoración de la prueba?
- ¿hay solidaridad por comiso de ganancias entre los partícipes y beneficiarios?
- ¿se aplican los artículos 294 bis y 294 ter del Código Penal?
- ¿qué se dijo en los votos de minoría del Tribunal Constitucional?